

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** se designó como curador ad-litem del ejecutado al doctor JOSE MANUEL BARROS ROBLES, a quien le fue notifica la designación aceptado la misma, fue así como a través de correo electrónico institucional allego escrito proponiendo excepción previa por inepta demanda. A la cual se le dio traslado por secretaria sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA
DEMANDANTE	NOREYIS VANEGAS SÁNCHEZ en representación de los menores E.S. y E.Y.P.B.
DEMANDADO:	ELIAS PABA VILLAREAL
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2019-00207-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulada por el doctor JOSE MANUEL BARROS ROBLES en su condición de curador *ad litem* designado por este Juzgado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Actuación procesal.

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora NOREYIS VANEGAS SÁNCHEZ, para garantizar el pago de cuota alimentarias de los menores de los menores E.S. y E.Y.P.B y contra el señor ELIAS PABA VILLAREAL, se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre

de 2019, conforme lo dispone la norma adjetiva. Dicha decisión fue notificada en el estado N° 115 del 19 de noviembre del 2019.

En providencia del 27 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora para que cumpliera con los deberes que consagra el artículo 78 del CGP, específicamente el SEXTO de ellos que reza "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

Posteriormente previa solicitud que hiciera el extremo ejecutante, se dispuso emplazar al demandado señor ELIAS PABA VILLAREAL a efectos de que compareciera al proceso, dicho emplazamiento se surtió a través del aplicativo siglo XXI TYBA, enlazado con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el mismo surtiera efecto.

En auto del 08 de agosto del año en curso se nombró curador *Ad-Litem* para que represente los intereses del señor ELIAS PABA VILLAREAL, designado para tal efecto al profesional del derecho doctor JOSE MANUEL BARROS ROBLES quien acepto el cargo e interpuso la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP denominada *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

El 31 de agosto de la presente anualidad, se fijó en lista por el término de tres (3) días hábiles el escrito de las excepciones previas con el fin de que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Vencido el termino de ley, la parte actora guardo silencio.

2.2. Fundamentos de la excepción

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales."

Señala que la ley 640 de 2001 en su artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y divisorios.

Arguye que, en éste proceso, el acta de conciliación elevada por el defensor de familia del centro zonal del ICBF del municipio de Maicao (La Guajira) corresponde a un título valor complejo, debido a que, a esa acta, debe anexarse evidencia del incumplimiento.

Lo anterior, refiere, tal y como lo preciso la Sección Tercera del Consejo de Estado (no refirió el número de providencia) que, *todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).*

En este sentido, dice el profesional del derecho, *el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.*

Concluyo indicando que, *no se demuestra por ningunos de los apartes o de las documentales aportadas la existencia del incumplimiento de la obligación, es fundamental demostrar la existencia de la obligación.*

III. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto.

En tratándose de procesos ejecutivos, dispone el artículo 442 del CGP que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para

subsanan los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

El artículo 100 del CGP enseña:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Asimismo, el artículo 101 de la obra adjetiva, establece:

(...) . Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Caso concreto

En el sub lite, refiere la parte actora que el 30 de mayo del 2018 el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Nro. 5 Maicao, elevo acta de conciliación, en la que fijo a cargo del señor ELIAS PABA VILLAREAL, por concepto de cuota alimentaria en favor de los menores ESPV y EYPV, la suma de \$150.000 quincenal.

Arguye, en el hecho CUARTO del libelo genitor que, los plazos se encuentran vencidos y el señor ELIAS PABA VILLAREAL “no ha cancelado la obligación a su cargo”

En primera medida, se evidencia la parte actora hizo, de entrada, una negación indefinida de no haber recibido el pago de las acreencias contenidas en el título por el cual se demanda

Al respecto refiere el ultimo inciso del artículo 167 del CGP que

*(...) Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba.***

Al respecto, ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia SC172-2020 MP Luis Armando Tolosa

Villabona que “en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica”

De lo anterior se tiene que, realizada por la actora la negación indefinida de no haber recibido el pago de la cuota alimentaria, le corresponde al extremo pasivo, acreditar, probatoriamente, que en efecto realizó el pago.

Efectuada la anterior precisión, nótese además, que el acta de conciliación de fecha 30 de mayo de 2018 que sirve como base del recaudo, en su parte resolutive dice:

ARTICULO PRIMERO: Declarar fracasada la presente diligencia por no haberse presentado un acuerdo entre las partes, se fija una cuota provisional de \$150.000 quincenal a favor de los niños mencionados, los cuales deben ser entregados personalmente a la madre biológica de los niños, de manera inmediata, debido a que en estos momentos tienen vulnerado el derecho la alimentación y así sucesivamente a los 15 días de cada mes y tiene como plazo los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

De lo anterior, se puede predicar una obligación clara, expresa y exigible a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y no, una obligación fijadas en abstracto (eje: vestidos, salud y recreación) respecto de la cual deban allegarse documentos complementarios para ser liquidadas

Ahora bien, existen eventos en que debe complementarse el título ejecutivo con una serie de documentos, sin embargo, este no es el caso; veamos como lo explica la honorable Corte Constitucional en la sentencia STC11406 del 27 de agosto de 2015:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los

requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).

En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”

Corolario de lo anterior se tiene que, por carecer de elementos demostrativos y fundamentación habrá de declararse no probados los medios exceptivos formulados, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos**” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
Juez

JJDO